



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00232-2015-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO ALBERTO DONAYRE PAIVA  
Y OTROS, REPRESENTADOS POR  
JUAN C. ALARCÓN CAYCHO,  
ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Carlos Pereira Chumbe y otros, abogado de don Renzo Leonardo Chiri Márquez, contra la resolución de fojas 981, de fecha 23 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00232-2015-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO ALBERTO DONAYRE PAIVA  
Y OTROS, REPRESENTADOS POR  
JUAN C. ALARCÓN CAYCHO,  
ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la presunta vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual denunciada por los recurrentes ha cesado.
5. En efecto, se alega la detención arbitraria de los señores Augusto Alberto Donayre Paiva, Renzo Leonardo Chiri Márquez y Carlos Humberto Gallardo Jugo, porque en la audiencia de lectura de sentencia realizada con fecha 22 de noviembre de 2013, se leyó un borrador y no se les entregó una copia de la sentencia condenatoria, de manera que al desconocer su contenido se vieron restringidos en el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, de autos se advierte que la privación de libertad que se dispuso en contra de los favorecidos obedece a dicha sentencia emitida por el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, donde se condenó a Carlos Humberto Gallardo Jugo y a Augusto Alberto Donayre Paiva a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, y a Renzo Leonardo Chiri Márquez a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de falsedad ideológica.
6. Asimismo, en fecha posterior a la interposición de la demanda (27 de noviembre de 2013) se entregó copias de la mencionada sentencia a los recurrentes, conforme a lo señalado por ellos en sus declaraciones indagatorias (ff. 27, 60 y 63), al cargo de notificación y a las resoluciones de fechas 3 y 5 de diciembre de 2013 (ff. 818, 843 y 846). De ello se deduce que sí tomaron conocimiento de la sentencia, e incluso plantearon el respectivo recurso de apelación, el cual les fue concedido mediante la resolución de fecha 9 de diciembre de 2013 (fojas 889 y 890). Por tanto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00232-2015-PHC/TC

LIMA

AUGUSTO ALBERTO DONAYRE PAIVA  
Y OTROS, REPRESENTADOS POR  
JUAN C. ALARCÓN CAYCHO,  
ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**